

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso, está pendiente pronunciamiento respecto del mensaje presentado por el apoderado de la accionante que se entiende contener solicitud de tenerse por notificado al demandado, dejando constancia que el documento PDF que adjunta tiene que ver con el mismo archivo contentivo de la demanda tramitada (que se visibiliza a folio 02 de la carpeta virtual del expediente) sin que se allegase alguno adicional mandamiento de pago solicitado habiendo la parte actora cumplido con el requerimiento de aportar los documentos de crédito al despacho. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, doce (12) de marzo de 2024



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: Monitorio

DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ COGOLLO POSADA

APODERADO: DANNY GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: JUNIOR DAVID SOTO JIMÉNEZ

RADICADO: 2023-00285

En mensaje de datos remitido a la cuenta de correos del despacho, el togado de la parte actora manifiesta lo siguiente *“Mediante el presente le allego reenvío del correo por el cual se notificó la parte demandada.”*

Se entiende entonces que, la parte accionante pretende que sean aplicadas, en el caso de la referencia, las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022, precisamente que se tenga por notificado al demandado siguiendo el contenido de los artículos 6° y 8° del mencionado cuerpo normativo.

Siguiendo lo dicho, el tenor literal del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 nos dice que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por su parte, el inciso final del artículo 6° de la misma ley, nos dice:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisados los soportes presentados por el togado de la parte demandante (rastra de envío de correo al mail denunciado como de su contraparte sotojimenez2014@gmail.com y posteriormente al despacho), tiene que decirse que, en el presente asunto no puede tenerse por notificado el auto de requerimiento de pago al demandado por cuanto la

prueba arrojada no da la certeza suficiente de que, por parte del demandado, se hubiese recepcionado el mensaje de datos que dice haberle enviado el actor a través del correo electrónico (que es lo que trae como evidencia con la impresión de envío).

Ello por cuanto, al aplicar la norma especial para notificaciones electrónicas conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, puede decirse que, por parte del demandante, la misma no fue tenida en cuenta pues, lo que busca la norma y el sentido o espíritu del legislador se centra en que, efectivamente, le llegue y pueda demostrarse al juez que le llegó al canal que normalmente utilizan los demandados, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que se pueda probar al juez que, el demandado, se haya enterado de tales actos para ejercitar sus derechos, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el trámite adjunto ya que, con la prueba traída, lo que evidencia con el documento, que en archivo PDF trae al plenario en forma posterior, es que, desde su bandeja de correo electrónico dannygarcia350@gmail.com remitió la notificación personal y anexó el auto admisorio, la demanda y sus anexos pero al e-mail sotojimenez2014@gmail.com pero por ninguna parte y por ningún medio de convicción se acredita que, efectivamente el señor demandado, la contraparte, desde el mail designado como de su propiedad, haya **acusado recibido del mensaje y tampoco se cuenta con otra evidencia demostrativa de la que pueda refrendarse que el ordenador de correos del destinatario acusare haber sido entregado en su bandeja de entrada o acto o manifestación alguna proveniente del demandado que haga inferir así fuese mínimamente de que efectivamente se enteró de lo eventualmente notificado.**

Vale aquí anotar que, para tener por efectuada la notificación electrónica, no basta que se acredite el envío desde el ordenador originario sino que debe existir algún medio de convicción con el que se logre determinar que el demandado **fue enterado del mail y el contenido que le fue remitido para fines de su notificación, lo cual puede ser con un expreso acuse de recibido, con el correo del ordenador del remitente donde se manifieste que el mail fue entregado o con la constancia de envío, entrega y rastreo o ruta de entrega que hacen empresas especializadas autorizadas para ello o con algún otro elemento de convicción que permita inferir que fue recibido el mail en la bandeja destinataria**, para determinar que efectivamente fue recibido en la bandeja de correos la notificación. Se itera, aquí no existe ningún tipo de evidencia al respecto y por tal, no podrá tenerse por notificado al demandado del auto que emitió la admisión de la demanda.

Se negará entonces la legalidad de la notificación personal en esta causa, adicionalmente, como quiera que este proceso está a expensas del acto de notificación, que debe surtirse a instancia de los promotores del proceso, se exhortará a la misma para que cumpla con esa carga so pena de la aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero-. Tener como no efectuada en este caso la notificación personal del demandado conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo-. Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva efectuar la notificación personal del demandado en legal forma, efectuando sea la notificación personal conforme las directrices de los artículos 291 y 292 CGP o sea la notificación electrónica cumpliendo las exigencias y presupuestos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Carlos Corredor Vasquez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f6e0768cbec84f91fac004d5525f48a095ad875e87e7cc1fcbf2359e6f3a4b**

Documento generado en 15/03/2024 01:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>